

Causa N° 14.856 -Sala I-
Viazzo, Roberto y otros
s/ competencia.

Cámara Nacional de Casación Penal

///nos Aires, /S de julio de 2011.

REGISTRO N° 18.219

AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Que por los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Fiscal General ante esta Cámara, a los que cabe remitir en razón de brevedad, el Tribunal **RESUELVE:** declarar que en las presentes actuaciones deberá seguir entendiendo el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3.

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia lo aquí decidido y remítanse la causa a la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico para que tome razón y la envíe al órgano jurisdiccional declarado competente.

Sirva ésta de atenta nota de envío.

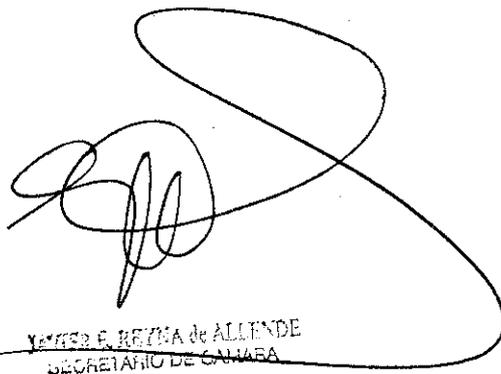

JUAN C. RODRIGUEZ BASAVILBASO



Dr. RAUL MADUEÑO

Ante mí:


Dr. JUAN E. FÉCOLI


YESSICA E. RETINA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CÁMARA



Ministerio Público de la Nación

Dicta 247/2011

EXCMA. CÁMARA:

I

Llegan a esta Cámara Nacional de Casación Penal las presentes actuaciones en virtud del conflicto negativo de competencia entre la Sala "B" de la Cámara en lo Penal Económico, de esta ciudad, y el Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, en la causa N° 14.856, **"VIAZZO, Roberto y Otros s/competencia"**, del registro de la Sala Ia. de ésta Cámara Nacional de Casación Penal.

II

Que a fs. 1/6 el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3 resolvió declinar parcialmente su incompetencia en razón del territorio, para continuar interviniendo en las presente causa n° 117, caratulada "Gotti S.A." por infracción a ley 24.769 cuyo desprendimiento deviene de la causa n° 1831/00 caratulada "Viazzo, Roberto Gustavo y otros s/infracción ley 24.769" con relación a las situaciones fácticas de evasión de obligaciones tributarias en razón de la primera de las empresas nombradas en punto a los ejercicios comerciales correspondientes a los periodos fiscales concluyentes durante los años 2006 y 2007.

Ello por entender a modo sintetizado y adoptando el criterio ordenado por su Alzada la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que la empresa investigada -Gotti- cambio su domicilio fiscal cito en la calle Tierra del Fuego n° 1004, de la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, en diciembre del año 2005.

Por lo tanto, en función de lo dispuesto en el art. 22 *in fine* de la ley 24.769 corresponde a esa jurisdicción sureña la investigación de los periodos investigados con posterioridad a la modificación del domicilio fiscal. Es decir, concretamente los periodos fiscales correspondientes al año 2006 y 2007 constituyen en razón al territorio el lugar de presunta comisión de los hechos que cimientan el objeto procesal de la causa a quien corresponde llevar adelante la investigación.

Asimismo sostuvo que “los supuestos de identidad parcial de imputados que pudieran verificarse entre los diferentes hechos vinculados a GOTTI S.A. y entre aquéllos y los restantes que son materia de investigación en el marco de la causa n° 1831/00 y/o algunos de sus desprendimientos, a criterio de aquella Sala “B” no habilitan a dejar de lado las reglas que establecen la competencia en razón del territorio” (ver. Fs. 4).

En virtud de ello, resolvió declinar su incompetencia parcial y enviar las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut.

Dicha resolución fue apelada por la defensa privada de Fausto Gotti alegando que se encontraban violentados sus derechos de defensa en juicio y economía procesal, como así también se podría ver afectado el principio *ne bis in idem*, petición esta que fuera denegada por los integrantes de la Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de esta ciudad, confirmando la incompetencia en razón al territorio, disponiendo la remisión de testimonios al juzgado provincial (fs. 16/18).

Arribadas las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia, su titular resolvió rechazar la cuestión de competencia a él atribuida por entender que “si bien es cierto que de acuerdo a lo que surge del legajo la empresa “Gotti S.A.”, a partir del año 2005 poseería domicilio fiscal en la ciudad de Caleta Oliva...; ello no obsta a que la posible evasión de impuestos cometidos por aquella firma, resulten escindibles de la primigenia causa n° 117...habida cuenta



Ministerio Público de la Nación

que de estarse a esta resolución de incompetencia del nombrado Tribunal, existe la posibilidad de erigirse a una forzada interpretación de la ley procedimental penal, ya que resulta posible vislumbrar que razones de economía procesal, de un sumario en curso de investigación, indican que ese juzgado en lo Penal Económico n° 3 es quien no solo ha prevenido sino además sustanciado la causa y prueba, con lo cual además ello hace a la mejor defensa de los imputados (fs. 20/vta./21).

Por otro lado, sostuvo que la continuidad de la investigación en su jurisdicción significaría que los abogados del imputado tengan que ejercer su defensa en dos sitios separados por 1800 kilómetros de distancia por un hecho idéntico, razón por la cual resulta más ajustado a los derechos constitucionales antes mencionados, la tramitación unificada de las actuaciones en la sede capitalina.

Finalmente concluyó, no aceptar la competencia declinada y remitir las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 3 de Capital Federal (arts. 33, 37 y 39 CPPN).

Devueltas que fueron las actuaciones el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 3, resolvió mantener el criterio sustentado y trabar la contienda negativa de competencia con el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, elevando las actuaciones a conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico a fin de resolver la cuestión suscitada (art. 44 del CPPN).

Elevadas las actuaciones al Tribunal de Alzada, sus integrantes resolvieron mantener el criterio sustentado y trabar la contienda negativa de competencia con el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, remitiendo las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal a fin de destrabar el conflicto en autos.

Previo a todo análisis en virtud del engorroso trámite que se le imprimió a la presente cuestión de competencia, esta representación del Ministerio Público Fiscal entiende que le asiste razón al magistrado a cargo del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, por los argumentos que a continuación se expondrán.

En este sentido y más allá de coincidir sustancialmente con el criterio adoptado por el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 3 en primer lugar que luego fuera resucitado en su dictamen por el Fiscal General ante la Cámara, en tanto resulta más práctico y favorece a una pronta administración de justicia que sea una sola judicatura la que juzgue los hechos ventilados en las presentes actuaciones, es del caso señalar, que la conducta aquí imputada aparece como una conexión lógica y material de la causa que le diera origen.

Es que de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado la conducta que se le atribuye a la Fausto Gotti, consistente en haber registrado facturas relacionadas con sociedades creadas por algunas de las asociaciones ilícitas radicadas en esta ciudad, cuya investigación encuentra recta vinculación la causa 1831/00 de la cual se pretende desprender a la jurisdicción sureña, lo cierto es que todo ello constituye una misma maniobra delictiva que debe ser analizada e investigada de manera conjunta, a fin lograr con mayor éxito una correcta administración de justicia.

Así las cosas, ninguna duda cabe en el caso que nos ocupa, la relación que existe entre el delito principal sobre el que se giraron las conductas presuntamente delictivas y el ilícito aquí investigado es manifiesta, esto es, existe una correlación innegable entre delito de medio -comercialización de documentación apócrifa, facturas y recibos- y delito fin que diera origen a las presentes actuaciones - evasión tributaria y asociación ilícita- entre otros. En consecuencia, si se pretendiera mantener a esta altura de las investigaciones procesos separados y paralelos en distintas sedes judiciales, se conspiraría contra una ágil y eficaz administración de justicia, afectando seriamente el derecho de



Ministerio Público de la Nación

defensa de las partes.

Con esta inteligencia, se ha pronunciado la Sala III de esta Cámara al señalar que: "...Cuando las maniobras a investigar han tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor económica procesal y mejor defensa de los procesados..." (CNCP SALA III Causa n° 4979 "Cortes, Eduardo Wilson s/competencia" reg. n° 344.04, rta. 1/07/04).

Por último, repárese que la prorroga de competencia atiende a una razón práctica, esto es, la necesidad de hacer posible la acumulación de causas cuando su vinculación deba producir unificación procesal procurando la reunión de todas las actuaciones en un mismo proceso y debate, con miras a favorecer la armónica aplicación de la ley. Si a ello se le suma el prolongado lapso que ya ha insumido la tramitación de esta incidencia, con notable perjuicio para la correcta administración de justicia, corresponde la asignación de la competencia a favor de la Justicia en lo Penal Económico.

IV

Por todo lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal entiende que V.E. al momento de resolver deberá declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3.

FISCALÍA DE CÁMARA, 27 de junio de 2011.